

RECURSO REPOSICION 5000131100022021-00446-00

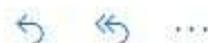
1



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de consultoria.juridica@mileniumgas.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)



Consultoria Juridica <consultoria.juridica@mileniumgas.com>



Mar 8/02/2022 3:07 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio



RECURSO IMPUGNACIO...

453 KB



Señor:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

**Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 5000131100022021-00446-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 5000131100022021-00446-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN.

SERGIO ENRIQUE BODENSIEK ARENAS, persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1'026.259.624 y portador de la tarjeta profesional No. 276.422 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado del señor **GERARDO JAVIER ALVARADO CUBILLOS**, respetuosamente por medio del presente escrito me permito presentar, **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2022, el cual me permito sustentar de conformidad con los siguientes:

ARGUMENTOS

No comparto esté apoderado judicial lo señalado en el auto objeto de recurso, por cuanto el Despacho ha tomado la decisión de RECHAZAR la demanda por considerar que la misma no había sido subsanada dentro del término para ello establecido, decisión que se tomó, pese a no haberse notificado en debida forma el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, auto en el cual fue inadmitida la demanda de la referencia.

Conforme a lo anterior, debe el Despacho revisar, que el auto en virtud del cual fue inadmitida la demanda no fue cargado en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, situación que conlleva a que no sea posible que se entienda por parte del Despacho como surtido de manera eficaz la notificación del auto, toda vez que la providencia nunca fue notificada, razón por la cual no se garantizó la publicidad que debe acompañar el acto de comunicación y/o notificación de las providencias judiciales.

Nótese señora Juez, como al ingresar al portal de la rama judicial, y puntualmente ingresar a estados electrónicos del juzgado segundo de familia al dirigimos a los estados del mes de Diciembre de 2021, en efecto encontramos un aparente hipervínculo en el estado 193 del 03/12/2021, el cual se supondría debería dirigimos al auto en el cual se inadmitió la demanda, sin embargo, al ingresar al link que se genera al radicado 2021/446, el sistema nos re direcciona al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8385564/94756477/DIVORCIO+2019-0406+NO+ACRED+NOTIF+LEGAL%2C%20REQ+SECR+ART+8+Y+9+DEC+806+>

[2020%2C%20REQ+NOT+ICBF+%281%29.pdf/b6c8ecf7-97e1-4726-826c-8f6e8a5bf183](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-villavicencio/69) (VER IMAGEN)

No. DE ESTADO	FECHA DE NOTIFICACION	CONTENIDO
191	2020-317/2021-117/2020-184/2021-085/2020-282/2015-545/2016-107/2016-107/2016-221/2016-387/	01/12/2021
192	2019-441/2019-505/2020-006/2021-240/2021-347/2021-401/2021-406/2021-407/2021-407/2021-419/2021-428/2021-429/2021-430/2021-439/2021-217/2021-310/2015-369/2019-011/2019-471/2021-002/2021-003/2021-443/2007-132/2021-440/2021-444/2021-445/2021-016	02/12/2021
193	2021-447/2021-327/2021-446/2010-934/2014-268/2021-069/2020-043/2021-327/2020-128/2019-228/2020-125/2019-520/2019-406/2019-253/2019-378	03/12/2021
194	2010-934/2010-934/2010-934/2014-268/2021-347/2021-409/2021-081/2021-371/2010-319	06/12/2021
195	2006-091/2008-200/2014-379/2018-180/2019-258/2020-068/2020-068/2021-016/2021-016/2021-291/2021-366/2021-450/2021-451/2021-454/2017-448/2020-127/2021-415/2021-396/2018-496/2020-325/2020-053/2015-141/2012-270/2017-060/2021-447/2006-154/2015-534/2021-455/2020-455/2020-253/2021-192/2020-267/2021-343/2019-313/2020-162/2020-182/2021-059/2008-114/2020-225/2020-325/2018-202/2021-388/2020-120/2019-438/2021-457/2021-181/2021-302/2021-302/2018-026/2016-005/2020-129	14/12/2021
196	2016-395/2018-108/2021-206/2021-336/2021-413/2021-458/2021-460/2014-186/2019-277/2011-066/2021-071/2018-013/2018-219/2021-028/2016-445/2007-571/2021-325	15/12/2021
197	2001-705/2021-428/2021-439/2021-439/2021-440/2021-461/2021-463/2021-464/2021-465/2021-211/2021-211/2019-178/2020-319/2021-171/2020-207/2020-168/2020-321/2020-241/2019-327/2020-088/2020-242	12/01/2022

Al abrir el hipervínculo al que nos re direcciona el estado publicado por el Despacho, (2021/446) nos lleva a un auto de otro proceso que no corresponde al que se pretende notificar. (ver imagen)

Proceso: DIVORCIO (LSC)
 Demandante: ALBA LUZ ECHEVARRIA GARZON
 Demandado: HERNEY GARCIA CRUZ
 Radicado: 500013110002-2019-00406-00

SECRETARIA. Villavicencio, 22 de noviembre de 2021. En la fecha pasó el presente proceso al despacho.

LUZ MILI LEAL ROA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
 Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que no está acreditada en debida forma la notificación de la demanda a la parte pasiva, a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se dispone:

Que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto admisorio de la demanda en el sentido que se surta en debida forma la notificación del mismo al demandado HERNEY GARCIA CRUZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del decreto 806 del 4 de julio de 2020, teniendo en cuenta el correo electrónico en que recibirá notificaciones el citado.

Se tienen por notificadas de la admisión de la demanda a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

Una vez precisado lo anterior, con lo cual se demuestra que en efecto no hubo notificación del auto en virtud del cual se inadmitió la demanda, debe el Despacho verificar que conforme las disposiciones normativas entorno a la implementación las herramientas tecnológicas de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, estableció que las notificaciones por estado debían ser fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia que se pretenda notificar la cual debe conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado, situación que en el presente caso no ocurrió toda vez que como se indicó, nunca fue fijado de manera virtual el auto en el cual se inadmitió la demanda.

Conforme a lo antes señalado, y teniendo en cuenta que existe una clara afectación al derecho al debido proceso con esa omisión por parte del Despacho, en aras de subsanar el yerro en el cual se incurrió, es posible concluir que se debe realizar un análisis objetivo respecto de la falencia en la notificación del auto que inadmitió la demanda y por consiguiente revocar la decisión atacada.

Conforme a lo anterior, me permito formular al Despacho las siguientes

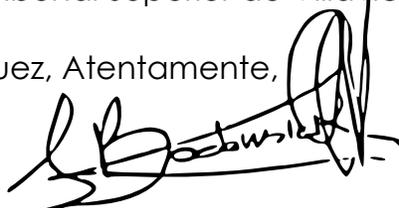
PETICIONES

PRIMERA: Solicito al H. Despacho, REPONER el auto recurrido de conformidad con los argumentos aquí señalados.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene la notificación en estado del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, en el cual se inadmitió la demanda.

TERCERA: En el evento en que no sea revocada la decisión solicito sea concedido el recurso de alzada ante el superior, el cual considero sustentado con estos argumentos, reservándome el derecho de ampliarlos ante el H. Tribunal Superior de Villavicencio sala civil, laboral y familia.

Del señor Juez, Atentamente,



SERGIO ENRIQUE BODENSIEK ARENAS
C.C. No. 1'026.259.624
T.P. No. 276.422 del C.S.J